



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm: 2024050137
Dià i hora	15/05/2024 11:27
Registre	O_INTERN mv
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
 FAX: 972942377
 EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228004542

Procedimiento ordinario 130/2022 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 3S12000093013022
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
 Concepto: 3912000093013022

Parte recurrente/Reclamant:

Procuradora: Mercè Canal Piferrer
 Abogado/a: Miquel Camos Colom

Parte demandada/Ejecutado:

VA, AJUNTAMENT DE GIRONA
 Procuradora: Eva Maria Garcia Fernandez
 Abogado/a: Carles Genover Huguet

SENTENCIA Nº 105/2024

Girona, 9 de mayo de 2024

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 130/2022-D**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente,

_____ S; y como demandados/recurridos, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA** y la aseguradora _____ representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda a que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 65.588'57 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Adresseo visto por verifiser: https://eiccat.judicial.pensat.cat/LA-F/consulta/CSV.html		Codi Segur de Verificació: QP07UXJ52NPNL82260QIPK50DAB2TP
Data i hora: 05/05/2024 15:04	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que anule y deje sin efecto la resolución presunta de la Administración demandada por la que se desestimaba la reclamación patrimonial planteada por el demandante el día 26 de junio de 2021 por los daños y perjuicios sufridos por sus asegurados (indemnizados por la recurrente, quien ejercita por subrogación las acciones correspondientes a sus asegurados –artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro-) el día 22 de agosto de 2020 como consecuencia del corte de energía eléctrica en Mercagirona. Con posterioridad a la interposición de la demanda, el Ayuntamiento demandado resolvió expresamente la reclamación de responsabilidad mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2023, desestimándola, habiéndose ampliado la demanda frente a dicha resolución expresa.

Resumidamente, el demandante sostiene que, como consecuencia de un sobrecalentamiento en un borne de una fase de alimentación del ramal de contadores de las paradas de los diversos mayoristas, se produjo un cortocircuito y fallo eléctrico que provocó un corte de electricidad de unas dieciocho horas, lo cual hizo que los productos perecederos almacenados en las cámaras frigoríficas comenzaran su proceso de maduración, resultando por ello no aptos para la venta, habiendo indemnizado la recurrente a sus distintos asegurados el valor de los productos que tuvieron que ser desechados, por un importe total de 65.588'57 euros.

Considera la demandante, conforme a los informes periciales por ella encargados, que el borne que, por sobrecalentamiento, provocó el cortocircuito era propiedad y responsabilidad de [redacted] no de la empresa suministradora de la energía eléctrica [redacted]), por estar situado en la entrada de los contadores de las paradas de los mayoristas, y por tanto era responsabilidad del Ayuntamiento de Girona el correcto mantenimiento y funcionamiento de dicho borne, considerando que dicho mantenimiento no fue adecuado por no haberse apretado correctamente el referido borne, lo que provocó el sobrecalentamiento y porque, habiéndose detectado en las diversas revisiones una modificación de los fusibles del cuarto de contadores, incumbía a la propiedad y, en definitiva, al Ayuntamiento de Girona, corregir dicha situación, colocando los fusibles correctos o adaptando la instalación eléctrica de [redacted] a las necesidades reales de los concesionarios de las paradas.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, negando la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños sufridos por los asegurados de la recurrente, al considerar que la causa del sobrecalentamiento no se debió a una inadecuado dimensionamiento de las líneas de electricidad o a un deficiente mantenimiento de éstas (puesto que dicho mantenimiento, realizado por la empresa contratada por el Ayuntamiento - [redacted] ice- fue correctamente efectuado), sino a un exceso de consumo derivado del enganche a la red eléctrica de numerosos camiones de los paradistas, donde también se almacenan sus productos (además de en las propias instalaciones de [redacted]), lo que no está permitido; al tipo de contrato de suministro de energía eléctrica que tienen los paradistas, que permite consumir por encima de la potencia contratada, pagando una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/InP/ConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CPCTUXJ52NIPFN102260JIFKECDROETP
Data i hora: 09/05/2024 10:04	Signat per: Laia Maria Izazaga, Ferrn	





penalización, cuando puntualmente se hace necesario; y, finalmente, al hecho de haber sustituido los paradistas los fusibles del cuarto de contadores para permitir una mayor potencia, lo que provocó que el fusible que saltara fuera el situado en el centro de transformación. Alega, igualmente, que conforme a la cláusula Cuatro del pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rigen la concesión administrativa del uso de las diferentes paradas, la conservación de las instalaciones de luz corresponden a los mayoristas de _____.

Opone, igualmente, la falta de acreditación de la realidad de los daños, al no existir prueba de la pérdida de la fruta que fue objeto de la indemnización abonada por la recurrente, tanto por falta de informes periciales que permitan asegurar que la fruta no era apta para el consumo como por ausencia de prueba de la destrucción de la mercancía. Y que, en cualquier caso, aunque la fruta estuviera más madura de lo normal, se podía haber vendido por un precio inferior o a precio de coste, minimizando los perjuicios.

Finalmente, la compañía de seguro _____ (cuya condena no se solicita en el suplico de la demanda), aseguradora del Ayuntamiento de Girona, se opone igualmente a la demanda, negando la existencia de nexo de causalidad y considerando que, aun cuando no existe cosa juzgada en sentido propio, las cuestiones debatidas en este procedimiento son las mismas que las resueltas en el procedimiento abreviado 356/21, del juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Girona, que concluyó por desestimar la demanda al considerar probado que la causa del corte del suministro eléctrico se produjo como consecuencia de un exceso de consumo, imputable a los asegurados de la aquí recurrente. Alega, también, la falta de prueba de la realidad y alcance de los daños.

SEGUNDO.- El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -" en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica per verificar http://ejusticia.gencat.cat/IAF-consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació CPOTJXU52NFPNLC22RQUSIPK6QDRQETP	
Data i hora 09/05/2014 16:04		Signat per: Oriol Jordi Zabala, Ferrer	





b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas ".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

- 1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.
- 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.
- 3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/APP/ConsultaCSV.htm		Codi Segur de verificació: 0PCTUJJSNPPN10328DUIPKEDQROETP
Data i hora: 09/05/2024 18:04	Signat per Otomàndi Zozaya, Ferrn	





exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

TERCERO.- En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertirla a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el



Codi electrònic garantint amb signatura-e i Adreça web per verificar: https://eipatpublica.gencat.cat/PA/ProcedimentAdministratiu		Codi Segur de Verificació: 0P07UJ5ENFPNLR2290LUF2E0DR0E7P	
Data i hora: 09/05/2024 19:24		Signat per Otomènia Boscán, Ferrer	





contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13-11-1997)".

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") así como los hechos negativos indefinidos ("*negativa non sunt probanda*").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

- (1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.
- (2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para



Exp. electrònic garantit amb signatura. Adreça web per verificar: https://eicat.gencat.cat/SA/ConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0P07UJ5GNFANL022BQUIPKSUORDET9	
Data i hora 09/05/2024 10:04		Signat per Glauconi Dezaya, Forner	





una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Entrando ya al fondo de las cuestiones debatidas en el procedimiento, y no existiendo controversia sobre la realidad del corte de energía eléctrica que generó el incidente, la cuestión controvertida es, lógicamente, la relativa al origen o causa de dicho corte de suministro y la consiguiente determinación del nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de la Administración demandada y los daños producidos.

A estos efectos, dos son las pericias practicadas en el procedimiento. La aportada por el demandante, realizadas por _____ L (peritos Srs. _____) y por _____ ; (peritos _____ ; y la aportada por la aseguradora _____ , confeccionado por _____ ; (perito _____ a). Consta, igualmente, informe del ingeniero técnico del Ayuntamiento de Girona (_____ bot).

Los peritos de la demandante consideran que la causa del sobrecalentamiento del borne se debió, fundamentalmente, a un incorrecto apriete por parte de la empresa de mantenimiento contratada por el Ayuntamiento de Girona, llegando a dicha conclusión tras el examen de los informes de la empresa de mantenimiento previos al siniestro. Consideran, en definitiva, que la causa es un defectuoso o incorrecto mantenimiento del sistema, minimizando y llegando a descartar como causa, o como concausa, el exceso o incremento de consumo de electricidad como consecuencia de una mayor exigencia derivada del uso, por parte de los paradistas, de camiones frigoríficos para conservar sus productos, camiones enganchados a la red de _____ , como comprobaron todos los peritos y confirmó el jefe de la sección de mercados del ayuntamiento demandado, Sr. _____ , su declaración a presencia judicial.

Dichos peritos realizan un análisis de los documentos de la empresa _____ , donde se recogen las diversas tareas de mantenimiento llevadas a cabo con anterioridad al siniestro, llegando a la conclusión de que lo más probable es que el mantenimiento de las instalaciones no fuera correcto, al apreciar ausencia de información que, en su opinión, debería constar entre la documentación manejada (fotografía del borne



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: http://eicjcat.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html		Codi Segurats Verificador: DPCTUXJ52VPPM.02260UIP42QDR0ETP	
Data i hora: 05/05/2014 18:04		Signat per: Girona/02260UIP42QDR0ETP	





afectado por el sobrecalentamiento y análisis de los consumos previos al siniestro), y minimizando el valor de las manifestaciones del técnico de mantenimiento por su claro interés en el asunto (de no haber hecho bien su trabajo, se le podría imputar responsabilidad en el siniestro), concluyendo que no es probable que el exceso de consumo hubiera provocado el sobrecalentamiento, puesto que dicho exceso de consumo, según estos peritos, se habría producido con anterioridad y no habría generado ningún siniestro. También descartan estos peritos que el cambio de un fusible por otro de mayor amperaje fuera la causa del siniestro, pues de existir un fusible menos tolerante el corte de suministro se habría producido igualmente. Los argumentos periciales son razonables, sin duda.

Por su parte, la pericial de la compañía de seguros _____ está destinado a analizar críticamente y rebatir las conclusiones a las que llegan los peritos de la recurrente, con unos argumentos que tampoco pueden considerarse irrazonables ni ser desdeñados. Está conforme dicho perito en que las dos causas posibles del sobrecalentamiento del borme sólo pueden ser, o un defecto en el mantenimiento derivado de un mal apriete del borme afectado, o un exceso en el consumo eléctrico, pero discrepa de las conclusiones a las que llegan los peritos de la demandante. Así, este perito sostiene que el hecho de que uno de los bornes (el fotografiado por el técnico) estuviera caliente no es indicativo de que el otro (donde se produjo el sobrecalentamiento) también lo estuviera y, además, que existen tolerancias de las temperaturas admisibles, siendo normal que los bornes estén calientes. Ante la ausencia de datos concretos, por falta de información sobre el estado del borme afectado, este perito concluye que no cabe considerar que dicho borme estuviera mal apretado. Y en relación a la sustitución del fusible por otro de mayor amperaje, considera este perito que aunque se hubiera mantenido el adecuado, el siniestro se habría producido igualmente, pues el fusible correcto habría evitado el exceso de consumo, cortando la corriente (como finalmente lo evitó, provocando el cortocircuito, el fusible existente en las instalaciones "rio abajo" de _____, y al no existir ningún sistema de alarma de corte de suministro en las instalaciones no se habrían evitado los daños. Finalmente, en relación a la existencia de un sobreconsumo (causa que es descartada por los peritos de la recurrente), considera este perito que no existen datos que permitan afirmar su existencia, pues no se han aportado los consumos en los momentos o días previos al siniestro, ni tampoco hay pruebas de que el número de camiones existentes en las instalaciones fuera superior al del resto del año.

Por su parte, el informe emitido por el ingeniero técnico del Ayuntamiento de Girona coincide con el perito de _____ en descartar un defecto en el mantenimiento de las instalaciones por parte de la empresa contratada por el Ayuntamiento, atribuyendo el siniestro a un exceso en el consumo eléctrico el día de los hechos, atribuible a los propios mayoristas.

Por otro lado, la testifical del jefe de la sección de Mercados del Ayuntamiento de Girona pone de manifiesto que al cuarto de contadores accedían con normalidad los titulares de las concesiones de las paradas y que en el exterior de las instalaciones había numerosos camiones refrigeradores conectados al sistema de suministro eléctrico que



Doc. electrónico garantizado por firma electrónica. Dirección web para verificar: http://eic.cat/judicia/gencat.cat/PA/consultadaCSW.html		Codi Segur de verificació: 0PC7UXJ5ENFPNLS226CUPKEQUR0ETP	
Data i hora: 09/05/2024 16:04		Signat per: Clara Maria Zoraya Pardo	



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 14060831
Codi de verificació CSV: GWY3-TD0F4-C7RNL
Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio>. Signatura
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 0/14.



eran utilizados por los mayoristas para ampliar su capacidad de almacenaje de productos, advirtiéndose verbalmente a los concesionarios de esta circunstancia, no permitida, (aunque nunca se abrió ningún expediente sancionador), siendo que después del siniestro se prohibió dicha práctica por parte del Ayuntamiento. También afirmó que en el momento de su declaración se estaba acometiendo, a costa de los paradistas, un proyecto de ampliación de la potencia eléctrica.

QUINTO.- Como es de ver, los informes periciales de las partes son completamente contradictorios, aunque coinciden en considerar como posibles sólo dos causas: o un mal apriete del borne, que provocó su sobrecalentamiento, o un exceso de consumo como consecuencia de las mayores exigencias de energía eléctrica de los paradistas dadas las fechas (agosto) y el uso de camiones refrigerantes para aumentar su capacidad de almacenamiento. Cada una de las partes sostiene una de las dos posibles causas, pues, según la recurrente, de ser la primera, la responsabilidad recaería sobre el Ayuntamiento, que es quien contrató la empresa de mantenimiento de dichas instalaciones y a ella le correspondía su adecuado mantenimiento (sin valorar ahora a quien incumbía dicho mantenimiento conforme al pliego de condiciones de las concesiones administrativas, lo que se analizará más adelante), mientras que, según los demandados, de ser la segunda la causa del siniestro, la responsabilidad sería de los propios mayoristas, por incrementar el consumo eléctrico hasta niveles no soportados por la instalación existente.

Ahora bien, estas posturas maximalistas o extremas olvidan que existe una tercera posibilidad, que es la que se acoge por este juzgador, al considerar que es la más conforme con la valoración crítica de la prueba practicada: la existencia de una concurrencia de responsabilidades en la producción del siniestro.

En efecto, por un lado debe considerarse probado que era habitual que existieran numerosos camiones frigoríficos en las instalaciones de conectados a la red eléctrica, hecho conformado por el jefe de la sección de mercados del Ayuntamiento demandado y prácticamente notorio o, cuando menos, aceptado por todas las partes. Es claro, y así lo confirman todos los informes periciales (y las reglas de la experiencia y del sentido común) que un aumento de los aparatos eléctricos conectados simultáneamente a una red incrementa el consumo eléctrico y que las instalaciones de la no estaban concebidas para ese uso intensivo, añadido al normal, esto es, el realizado por las cámaras frigoríficas existentes en las propias instalaciones. Esta situación, aunque creada por los propios mayoristas, fue tolerada durante largo tiempo por el Ayuntamiento sin adoptar medida alguna correctora, tal como igualmente confirmó el jefe de la sección de mercados en su declaración. No fue sino hasta después del siniestro que un decreto de la Alcaldía limitó esta práctica.

Por otro lado, se desprende igualmente de la prueba practicada que en las sucesivas revisiones del sistema eléctrico realizadas por la empresa contratada por el Ayuntamiento para realizar dichas tareas de mantenimiento, se detectaron numerosas irregularidades, singularmente las relacionadas con cambios en los fusibles situados en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://epal.justicia.gencat.cat/14P/obresultsCSV.html		Codi Segur de Verificació: DF0TJKJ2NPPNLD228QUIPKEDCROETP	
Data i hora: 08/05/2024 18:54	Signat per Ciampendí Zozaya Ferrer		



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 14080831
Codi de verificació CSV: CWY3I-TDOF4-C7RNL
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_signatura
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 9/14.



la caja de distribución a las diferentes paradas, pero también otras, sin que se efectuara actuación alguna para corregir dicha situación. Es cierto que debe considerarse probado que la colocación de los fusibles adecuados tampoco hubiera evitado el siniestro, según todos los peritos, porque de colocarse un fusible de menor amperaje el corte de suministro se habría producido, probablemente, con anterioridad, pero también lo es que ello podría haber ocurrido, por ejemplo, en un momento en el que se encontrara en funcionamiento, detectándose en el acto el corte y evitándose los daños en las mercancías.

La existencia de fusibles sobredimensionados pone de manifiesto un hecho ya constatado en el informe del ingeniero técnico municipal y manifestado por los testigos en el juicio: que al cuarto de contadores tenían acceso personas ajenas al Ayuntamiento y a la empresa de mantenimiento, lo que supone, obviamente, un grave riesgo de que la instalación sea manipulada indebidamente. Pero este hecho era conocido por la empresa de mantenimiento del Ayuntamiento, pues ya desde el año 2018 recogía en sus informes los cambios en algunos de los fusibles, sin que desde el responsable de la instalación, y, por tanto, el Ayuntamiento de Girona, se hiciera nada para corregir esta situación.

Cabe apreciar, en consecuencia y como se ha dicho con anterioridad, una concurrencia de responsabilidades en la producción del siniestro: por un lado, un consumo excesivo por parte de los propios paradistas perjudicados y una manipulación indebida de la instalación eléctrica para conseguir mayor capacidad de refrigeración de sus productos; y, por otro, un deficiente control de la instalación eléctrica por parte del Ayuntamiento de Girona, a través de la empresa contratada por él para realizar dicho mantenimiento, que a pesar de detectar manipulaciones relevantes, con cambio de fusibles por otros sobredimensionados, nada hizo para corregir dicha situación ni para evitar el exceso de consumo derivado de la utilización incontrolada de camiones refrigeradores, lo que sólo fue prohibido después del siniestro.

No siendo posible una determinación exacta de qué influyó más en la causación del siniestro, procede una distribución igualitaria de la responsabilidad, al cincuenta por ciento, lo que determinará la minoración en dicho porcentaje de la indemnización reclamada por la recurrente.

SEXTO.- En relación a la prueba de la existencia y valoración de los daños, ha de descartarse las alegaciones de los codemandados en relación a que no hay prueba suficiente de estos sobre la base de que no existen documentos que acrediten la destrucción de los productos dañados o de la propia realidad de los daños (fotografías de las frutas afectadas).

Para llegar a la conclusión de que los daños existieron, contamos con el informe pericial emitido por el Sr. perito que acudió el mismo lunes en que se descubrió el corte de energía y que examinó los productos de los diferentes paradistas afectados, confeccionando el oportuno informe que obra en las actuaciones. Este perito declaró en el juicio, sin apreciar este magistrado indicio alguno de parcialidad o interés en faltar a la



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: https://eic.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm		Codi Segur de Verificació: DPC7UNJ52NPPNLS22BQUIPREODAOEYF	
Data i hora: 09/05/2024 16:04		Signat per: Guzmán Zozaya Páramo	





verdad, relatando cómo acudió a las instalaciones y cómo constató, con los diferentes afectados, el deterioro de parte de la fruta almacenada, tanto en los almacenes como en los camiones; deterioro que, por otra parte, es fácil presumir, dado el tiempo en el que los sistemas de refrigeración estuvieron sin corriente eléctrica y el calor propio de la fecha en que ocurrió el siniestro.

Contamos, igualmente, con los testimonios de varios de los paradas, que confirmaron la presencia del perito el mismo lunes en que se descubrió el corte de luz y explicaron cómo afecta un aumento importante de la temperatura a las frutas de temporada que se vieron afectadas, relatando también que el perito fue examinando uno por uno los diferentes almacenes y camiones y que tuvieron que tirar toda la fruta afectada en los propios contenedores de residuos de mercadería. No apreció este magistrado intento alguno de engañar en estos testigos, que tampoco tienen interés en hacerlo, pues ya fueron indemnizados por la recurrente y, por ello, ningún interés propio tenían en este procedimiento.

Es cierto que no consta documentalmente acreditado la destrucción de la fruta, pero también lo es que las testificales practicadas, unido al hecho de que la recurrente indemnizó con importantes cantidades de dinero a sus asegurados, permite afirmar que existe prueba suficiente de los daños sufridos, pues carece de sentido que una compañía de seguros decida indemnizar por unos daños que no ha constatado que hayan ocurrido. Antes al contrario, es notorio que las aseguradoras extreman el celo a la hora de tramitar un siniestro por daños y exigen un alto grado de acreditación de la realidad de dichos daños y de su importe, pues su negocio consiste, en definitiva, en contratar el mayor número de seguros y en abonar sólo aquello que, quedando incluido en el riesgo asegurado, quede perfectamente acreditado en cuanto a la efectiva existencia del daño y su cuantía.

La prueba de la realidad y el alcance de los daños es, por tanto, suficiente.

SÉPTIMO.- Una última cuestión ha de tratarse y es la invocada por el Ayuntamiento de Girona en relación a que el mantenimiento de la instalación eléctrica de corresponde a los propios concesionarios y no al Ayuntamiento.

Invoca en apoyo de esta tesis el contenido de la cláusula cuarta del pliego de condiciones económico-administrativas que rigieron la concesión administrativa de un puesto de venta de frutas y verduras en pliego de condiciones que consta a los folios 524 a 526 del expediente administrativo.

La referida cláusula cuarta dispone lo siguiente:

"Las instalaciones de naturaleza inmueble, con todos sus anexos, revertirán al Ayuntamiento, en perfecto estado de conservación y funcionamiento, al término de la concesión. El concesionario habrá de realizar las obras necesarias de conservación del edificio y de las instalaciones de luz y agua, servicios sanitarios, etc, que revertirán igualmente al Ayuntamiento. Los desperfectos y el desgaste, incluidos los que se



Codi electrònic garanteix una signatura-e. Afegeix veu per verificar: http://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: QPDRUXJ52NRPNLB238GUIPKBQDPCETP	
Data i hora: 09.05.2024 16:04	Signat per Gremi de Parades de Fruita		





produzcan por el uso constante de las cosas o servicios, habrán de ser arreglados por el concesionario y a su costa”.

Pues bien, a la vista del objeto del pliego de condiciones (la concesión administrativa de “un puesto” de venta de frutas y verduras del mercado al por mayor del sector de abastecimientos), es claro que dicha cláusula debe entenderse referida a cada uno de los locales o paradas y anexos cuya concesión administrativa constituía el objeto de dicho pliego, pero no a los servicios e instalaciones comunes a todas las paradas. Ello es así porque ningún sentido tendría que todos y cada uno de los paradistas fueran responsables de dichos servicios e instalaciones comunes a todos ellos y que, por ello, todos y cada uno tuvieran la obligación de conservar, mantener y arreglar dichas instalaciones y servicios; instalaciones y servicios comunes que no eran objeto de concesión y cuya gestión y mantenimiento sigue conservando el Ayuntamiento, como lo demuestra el hecho de que es él quien contrató y sufraga el mantenimiento de las instalaciones comunes de energía eléctrica a la empresa al como consta en el expediente administrativo, no se ha negado por ninguna de las partes y es reconocido por la Administración demandada en su contestación.

En definitiva, esta cláusula no permite atribuir a los paradistas la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones comunes de energía eléctrica donde se produjo el sobrecalentamiento y posterior corte de suministro eléctrico que causó los daños indemnizados por la recurrente.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, siendo parcial la estimación de la demanda y no apreciándose temeridad ni mala fe, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por () frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 24 de febrero de 2023 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el recurrente, debo **ANULAR Y ANULO** dicha resolución, por no ser conforme a derecho, **DECLARANDO LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** de la Administración demandada por los hechos recogidos en la presente resolución y **CONDENANDO** al Ayuntamiento de Girona a que pague a la recurrente la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sica.justicia.gencat.cat/APP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 0FC7UXJ52NPPNL0229QUPIKEG0R0ETP	
Data i Hora: 09/05/2024 16:04	Signat per Oriol Jordi Zozaya Ferrer		





VEINTIOCHO CÉNTIMOS (32.794,28 euros), más los intereses legales de dicha cantidad desde el día 26 de junio de 2021, sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 1408083
Codi de registre: CSY_GWY91_T00F4_C7EN1
Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio>
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiv de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 13/14.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicaj.justicia.gipnet.cat/API/consultaCSY.htm		Codi Segur de Verificació: OPCTUK82NPYNL02280U8FYEC0R01E77	
Data i hora: 03/05/2024 19:54		Signat per Claudi Zozima Ferrn	





Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 14080831
 Codi de verificació CSV: GWY31-TD0F4-C7RN1
 Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_signatura
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 14/14.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Acredita amb per certificar: https://jcat.justicia.gencat.cat/ProcedimentsCSV.html		Codi Segur de Verificació GPC7UXJ52NPPN1G226QUIPK5QDR0ETP	
Data i hora: 05/05/2024 16:04	Signatura: <i>Óscar José Zaccaro Ferrer</i>		

